



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA, ANTIOQUIA

CONSECUTIVO	RADICADO	TIPO DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA PROVIDENCIA	CONTENIDO
1	2017-00500	SUCESIÓN	BERTHA IRENE CASTRO RIOS	VICTOR DANIEL CASTRO RIOS	24/02/2021	CORRIGE PROVIDENCIA
2	2018-00391	FILIACIÓN	HUGO DE JESUS QUINTERO OTERO	MARTINIANO OCAMPO	24/02/2021	INCORPORA, PONE EN CONOCIMIENTO
3	2020-00159	DECLARACION UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOC.PATRIMONIAL	Orfa AdielaSánchez de Noreña	Herederos determinados e indeterminados del señor Oscar de Jesús Taborda Hurtado	24/02/2021	ORDENA ACUMULAR A PROCESO 2020-00119
4	2019-00351	LIQUIDATORIO	ANGELA PATRICIA BOTERO TOBON	ALCIBIADES BEDOYA VILLADA	25/02/2021	FIJA FECHA AUDIENCIA
5	2020-00193	LIQUIDATORIO	DUBERNEY DE JESUS MONTES VERA	DORA ISABEL PULIDO PERDOMO	24/02/2021	TIENE NOTIFICADA A LA DEMANDADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE
6	2020-00268	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO	LEIDY YOHANA CARMONA LOPEZ	DIEGO MANUEL GUERRERO MARTINEZ	24/02/2021	ORDENA SECUESTRO
7	2021-00027	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO	MARÍA DEL PILAR GRISALES PALACIO	JORGE MARIO LLANOS VILLA	24/02/2021	ADMITE DEMANDA

8	2021-00041	EJECUTIVO	CLAUDIA MANUELA OCHOA IBÁÑEZ EN REPRESENTACIÓN DE D.M.L.O.	NELSON LOPEZ ARBOLEDA	19/02/2021	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
9	2021-00042	CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA	VIVIANA MARIA BEDOYA PAVAS	ALVARO ANTONIO GRISALES RIOS	25/02/2021	INADMITE
10	2021-00043	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO	Carlos Arturo García Cardona	Alba Milena Cardona Garzón	25/02/2021	INADMITE
11	2021-00044	DIVORCIO MUTUO ACUERDO	ALVARO DE JESUS MARULANDA RAMIREZ Y GLORIA PATRICIA JARAMILLO SILVA		25/02/2021	INADMITE
12	2021-00045	LEVANTAMIENTO AFECTACIÓN A VIVIENDA	CARLOS ANDRÉS VELÁSQUEZ AGUDELO	MARIA VIRGINIA EWING ROJAS	25/02/2021	INADMITE
13						

ESTADOS ELECTRÓNICOS NRO. 13

HOY, 02 DE MARZO DE 2021, A LAS 8:00 A.M SE FIJAN LOS PRESENTES ESTADOS ELECTRÓNICOS EN LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL. ENTIÉNDASE DESFIJADOS EL MISMO DÍA A LAS 5:00 P.M.

*EN ESTE ARCHIVO ENCONTRARÁ COPIA DE LAS PROVIDENCIAS PROFERIDAS Y QUE NO ENCUADREN DENTRO DE LAS EXCEPCIONES CONSAGRADAS POR EL ART.9 DEL DECRETO 806 DEL 04 DE JUNIO DE 2020. EN TODO CASO DE REQUERIR COPIA DEL EXPEDIENTE PODRÁ SOLICITARLO EN EL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO j01prfcej@cendoj.ramajudicial.gov.co DONDE SE LE COMPARTIRÁ EL LINK POR ONE DRIVE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Laura Rodriguez Ocampo'.

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

SECRETARIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Consecutivo auto	No.235
Radicado	05376318400120170050000
Proceso	Sucesión
Asunto	corrige

En escrito que antecede este auto, el apoderado de los interesados en el asunto de la referencia allega solicitud de corrección de la partición toda vez que hubo un error al indicar el número de cédula de la heredera BLANCA LILIAM CASTRO DE AGUDELO como el 39.180.91, cedula que quedo incompleta y su número real es 39.180.913.

Al respecto tenemos que el artículo 286 del C. G del P señala que: “ *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Si bien el error en mención no se encuentra contenido en la parte resolutive, puede que el mismo influya en la misma de cara a la protocolización e inscripción del fallo.

Así las cosas, se corrige la sentencia del 28 de septiembre de 2018 , en el sentido de indicar que la cédula de la señora BLANCA LILIAM CASTRO DE AGUDELO es 39.180.913.

En todo lo demás se deja incólume la sentencia de citas.



NOTIFIQUESE

Firmado Por:

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a1adb33298d89ea34e21b5812b84e408d8b08a1006ece5911e986fa57228c34**
Documento generado en 26/02/2021 04:12:37 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Ceja, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Consecutivo auto	No. 252
Radicado	05376318400120180039100
Proceso	Verbal -filiación-
Asunto	Incorpora

Se incorpora y se pone en conocimiento de las partes la respuesta remitida por el equipo de Genética Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que las partes emitan pronunciamiento respecto a lo allí solicitado, teniendo en cuenta que el Despacho desconoce si las madres de las parte demandante y demandados aún viven o el lugar de residencia de aquellas.

NOTIFIQUESE

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA
El anterior auto se notificó por Estados Electrónicos N° 12
hoy 02 de marzo de 2021, las 8:00 a. m.

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO
Secretaria

Firmado Por:

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce4841fae7f5cec32fe5581a7ea089bbf34486ca62d7b0d6b614d0d5e93198bc**
Documento generado en 26/02/2021 04:11:57 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Consecutivo auto	No.37
Radicado	0537631840012020-00159-00
Demandante	Orfa Adiela Sánchez de Noreña
Demandado	Herederos determinados e indeterminados del señor Oscar de Jesús Taborda Hurtado
Proceso	Verbal
Asunto	Decreta acumulación de procesos

ASUNTO A TRATAR

Se procede a resolver sobre la solicitud de acumulación de procesos presentada por el apoderado de la demandante Orfa Adiela Sánchez de Noreña.

ANTECEDENTES

La demandante, a través de apoderado presentó demanda para la declaración de unión marital de hecho y sociedad patrimonial en contra de los señores Oscar Alberto, Sol Beatriz, Liliana Maria y Claudia Marcela Taborda Escobar como herederos determinados del señor Oscar de Jesús Taborda Hurtado, así como en contra de los herederos indeterminados del mismo.

Como pretensiones de esta demanda se elevaron las siguientes:

“PRIMERA: que se declare que entre la señora ORFA ADIELA SANCHEZ DE NOREÑA y el señor OSCAR DE JESUS TABORDA HURTADO, existió una UNIÓN MARITAL DE HECHO, que

inició en el mes de diciembre de 2013 y terminó el 24 de septiembre de 2019 con la muerte del señor Taborda Hurtado.

SEGUNDA: que en virtud de la declaratoria de la Unión Marital de hecho, se declare la existencia de la sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes (...)."

La demanda fue admitida por auto del 28 de octubre de 2020 bajo el radicado 2020-00159 y se ordenó la notificación de los demandados, la cual se perfeccionó a través del auto del 31 de diciembre de 2020 que los tuvo notificados por conducta concluyente.

El demandante posteriormente presenta escrito solicitando la acumulación de procesos con el radicado 2020-00119 que también cursa en este Despacho entre las mismas partes.

Verificado por el Despacho el estado del proceso con radicado 2020-00119 se encontró lo siguiente:

El 16 de julio de 2020, se presentó demanda a través de apoderado por los señores LILIANA MARIA, SOL BEATRIZ, OSCAR ALBERTO y CLAUDIA MARCELA TABORDA ESCOBAR, quienes actúan en calidad de hijos del ya fallecido OSCAR DE JESÚS TABORDA HURTADO y en contra de la señora ORFA ADIELA SANCHEZ DE NOREÑA.

La demanda tiene como pretensiones las siguientes: *"que entre los ciudadanos OSCAR DE JESÚS TABORDA HURTADO con la señora ORFA ADIELA SANCHEZ DE NOREÑA existió una UNION MARITAL DE HECHO que se inició el 1 de junio de 2015 y perduró hasta la fecha del fallecimiento del señor OSCAR DE JESÚS TABORDA HURTADO es decir hasta el 24 de septiembre de 2019.*

SEGUNDA. Como consecuencia de lo anterior se declare la existencia de la SOCIEDAD PATRIMONIAL entre los ciudadanos OSCAR DE JESÚS TABORDA HURTADO con la señora ORFA ADIELA SANCHEZ DE NOREÑA de condiciones civiles contenidas en el cuerpo de la demanda, la cual se inició el 1º de junio de 2015 y perduró hasta el mes de 24 de septiembre de 2019."

La demanda fue admitida por auto del 14 de agosto de 2020.

La demandada en este asunto, la señora Orfa Adiola, se notificó de la anterior demanda a través de poder conferido a un apoderado, presentando contestación a la misma, tal y como se dispuso en auto del 19 de noviembre de 2020.

A la fecha está pendiente de integrarse el contradictorio pues no se ha realizado el emplazamiento de los herederos indeterminados.

Es decir que ambos procesos se encuentran en el mismo estado, pendientes de ser integrado el contradictorio con el curador que representará los intereses de los herederos indeterminados.

2. CONSIDERACIONES

La economía procesal se resume en como aquel principio que permite conseguir los resultados del proceso con el empleo del mínimo de actividad procesal.

Para dar cumplimiento al principio en mención, el Código General del Proceso consagró instrumentos como el del art. 148, referido a la acumulación de proceso”, que es la decisión a través del cual un juez o tribunal, según sea el caso, que conoce de dos o más litigios estrechamente vinculados de manera que por su conexidad, la solución del uno deba influir en la del otro, o de dos o mas demandadas las cuales son incidente de la otra, ordena que todas las causas se acumulen para que sean resueltas en una sola sentencia, en interés de una buena administración de justicia y en interés de cumplir con el principio de la economía procesal.

Para que se de la acumulación de procesos, según el art. 148 del C. G del P., debemos:

“Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.”

(...)

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial. Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación. De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación. En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación. Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales. La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se registrará por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código.”

Sobre el trámite de la acumulación, el art 149 y 150 del C. G del P., señalan que:

“Artículo 149. Competencia. Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares.

Artículo 150. Trámite. Quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda acumulada, deberá expresar las razones en que se apoya. Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulación se decidirá de plano. Si los otros procesos cuya acumulación, se solicita cursan en distintos

despachos judiciales, el peticionario indicará con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos. Si el juez ordena la acumulación de procesos, se oficiará al que conozca de los otros para que remita los expedientes respectivos.

Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia. Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la acumulación oficiosa o requerida se decidirá de plano. Si cursan en diferentes despachos, el juez, cuando obre de oficio, solicitará la certificación y las copias respectivas por el medio más expedito.”

3.CASO CONCRETO

Descendiendo entonces al caso de estudio considera este Despacho que es posible decretar la acumulación de los procesos 2020-00119 y 2020-00159, pues tienen las mismas pretensiones, que es declarar la unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre los señores OSCAR DE JESÚS TABORDA HURTADO y ORFA ADIELA SANCHEZ DE NOREÑA, sólo discrepando ambas en los extremos temporales de las mismas, es decir que las pretensiones son conexas y las partes son demandantes y demandados recíprocos, y tienen a los herederos indeterminados del señor Taborda Hurtado como demandado en común.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el proceso mas antiguo es el identificado con radicado 2020-00119, se ordenará la acumulación del presente proceso 2020-00159 a aquel. De igual forma teniendo en cuenta que ambos procesos se encuentran en la misma etapa no hay lugar a decretar la suspensión del que está mas adelantado, en tanto se reitera, en ambos procesos estaba pendiente el emplazamiento de los herederos indeterminados.

Así las cosas, se ordenará el trámite unificado de los procesos ya referidos en un solo expediente de ahora en adelante en los términos del art 149 y 150 del C. G del P.

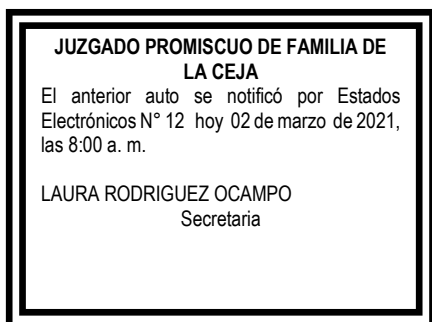
Colofón de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACUMULAR al proceso 2020-00119 que adelantan los señores LILIANA MARIA, SOL BEATRIZ, OSCAR ALBERTO y CLAUDIA MARCELA TABORDA ESCOBAR, quienes actúan en calidad de hijos del ya fallecido OSCAR DE JESÚS TABORDA HURTADO en contra dela señora ORFA ADIELA SANCHEZ DE NOREÑA y de los herederos indeterminados de este el proceso de la referencia con radicado 2020-00159 adelantado por ORFA ADIELA SANCHEZ DE NOREÑA en contra de aquellos y los herederos indeterminados del ya fallecido OSCAR DE JESÚS TABORDA HURTADO.

SEGUNDO: ordenará el trámite unificado de los procesos ya referidos en un solo expediente de ahora en adelante en los términos del art 149 y 150 del C. G del P.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **137a5740c2b1955abbcad43241c79f3ca9b20ee7f0ffed7a061a40d43c298038**

Documento generado en 26/02/2021 04:11:03 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Consecutivo auto	No.251
Radicado	0537631840012019 00351 00
Proceso	liquidación de sociedad conyugal
Demandante	Ángela Patricia Botero Tobón
Demandado	Alcibiades Bedoya Villada
Asunto	Fija fecha

Toda vez que ya se encuentra vencido el término del emplazamiento de las personas que se crean con derecho a intervenir, de conformidad con el art.501 del C. G del P., se fija el 21 de abril de 2021 a las 9:00 a.m para llevar a cabo la diligencia de inventario y avalúos de la sociedad conyugal.

NOTIFIQUESE



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA

El anterior auto se notificó por Estados Electrónicos N° 13 hoy 2 de marzo de 2021 a las 8:00 a. m.

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO
SECRETARIA

Firmado Por:

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **442c6cbeaa8a582f8395e0a82f2b5edfadfd1af12bb707d5c62d9ff8a597dafa**

Documento generado en 26/02/2021 04:35:37 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Consecutivo auto	No.236
Radicado	05376318400120200019300
Proceso	liquidatorio
Asunto	Tiene notificado por conducta concluyente

Se incorpora al expediente el poder allegado por la demandada DORA ISABEL PULIDO PERDOMO y en consecuencia se reconoce personería a la abogada MARIA JOHANA CANO CASTAÑEDA portadora de la T.P. N. 258.771 del C. S. J., para representar a aquella en los términos del poder conferido.

Ahora, revisada las manifestaciones elevadas por la abogada de la demandada en cuanto a las inconsistencias de la notificación remitida por el demandante el pasado 07 de enero de 2021, ya que en su parecer la parte está mezclando los preceptos del decreto 806 y el art. 291 y 292 del C. G del P., se advierte que contrario a lo afirmado por la togada el Decreto 806 en su artículo 6 y en concordancia con el art. 8 también autoriza que cuando se tenga que hacer una notificación personal se remita a la dirección física reportada copia del auto admisorio y de la demanda en caso de haberse presentado una de las excepciones a la notificación previa de la demanda, como es aquí el caso pues el demandante solicitó medidas cautelares con la presentación de la misma.

Sin embargo, revisada la notificación en mención se tiene que la misma si bien dice que fue remitida con copia de la demanda, este documento no fue aportado en la foliatura con el debido sello de cotejo, lo que aunado a la manifestación de la demandada de haber recibido de manera incompleta dicho acto, el Despacho en aras de evitar futuras nulidades no tendrá en cuenta la notificación remitida por el demandante y en su lugar, en los términos del art. 301 del C. G del P., se tendrá a la demandada notificada por conducta concluyente. Teniendo en cuenta que por la restricción al ingreso del público a las sedes de Judiciales no hay lugar al retiro de traslados de los

que trata el art.91 del C.G del P., por secretaría se le remitirá el link del expediente digital al correo electrónico de la apoderada al momento de la notificación por estados de la presente providencia.

De igual forma al escrito de excepciones de mérito de le dará trámite una vez vencido el término de traslado de la demanda.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CEJA
El anterior auto se notificó por Estados Electrónicos N° 12 hoy 02 de marzo de 2021, las 8:00 a. m.

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO
Secretaria

Firmado Por:

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b174018b265cf48423d1ac6bd8242093eb7b2717a7c3f564f68a1b3968837cc**

Documento generado en 26/02/2021 04:10:21 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Ceja, Diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Admisorio	Nro. 0230
Radicado	05 3763184001 2021 – 00041 00
Proceso	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Demandante	CLAUDIA MANUELA OCHOA IBÁÑEZ representante legal de la menor D.M.L.O
Demandado	NELSON LÓPEZ ARBOLEDA
Tema y subtema	Libra mandamiento de pago

Por cumplir con los requisitos legales, se procede a librar mandamiento de pago, dentro del proceso Ejecutivo por Alimentos, promovido por **CLAUDIA MANUELA OCHOA IBÁÑEZ**, actuando en calidad de representante legal de su hija menor de edad **D.M.L.O.**, en contra del señor **NELSON LÓPEZ ARBOLEDA**.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de la Ceja Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de **CLAUDIA MANUELA OCHOA IBÁÑEZ**, actuando en calidad de representante legal de su hija menor de edad **D.M.L.O**, en contra del señor **NELSON LÓPEZ ARBOLEDA**, por la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CINCO PESOS M.L. (\$2.592.005,00)**, por concepto de capital discriminado así:

- a.) **Ciento doce mil pesos m.l. (\$112.651,00)**, por concepto de cuota alimentaria correspondientes al mes de junio de 2020 (desde el 19 al 30 de junio de 2020).
- b.) **Un millón ochocientos cuarenta y tres mil trescientos dieciséis pesos m.l. (\$1.843.386,00)** correspondientes a la cuota alimentaria por los meses de **julio a diciembre de 2020**, (cada cuota por valor de \$307.231).
- c.) **Seiscientos treinta y cinco mil novecientos sesenta y ocho pesos m.l. (\$635.968,00)**, por concepto de cuota alimentaria correspondientes a los meses de **enero y febrero de 2021** (Cada cuota por valor de \$317.984).

Más las que en lo sucesivo se causen, que deben cancelarse dentro de los cinco días siguientes a su vencimiento, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa del 0.5%, desde que cada obligación se hizo exigible y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.



Sobre las costas se resolverá en la oportunidad legal.

SEGUNDO: Tramitar el presente proceso de conformidad con el artículo 430 y siguientes del Código General del proceso.

TERCERO: Notificar personalmente este proveído al ejecutado señor NELSON LÓPEZ ARBOLEDA, en una de las formas indicadas en el artículo 291 y ss. Del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, notifíquesele el presente auto y córrasele traslado de la demanda, el cual cuenta con un término de cinco (5) días para pagar el total de la acreencia y de diez (10) días para proponer excepciones; haciendo remisión de la demanda, anexos, incluido esta providencia, para que si a bien lo tiene la conteste a través de apoderado judicial idóneo.

CUARTO: Se ordena oficiar a MIGRACION COLOMBIA para que impida la salida del país al señor **NELSON LÓPEZ ARBOLEDA**, sin prestar garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación alimentaria a favor de la menor D.M.L.O, así como a las Centrales de Riesgo de conformidad con lo reglado en el numeral 6 del Artículo 598 del C.G.P. Por la secretaría del Juzgado, líbrense las respectivas comunicaciones y remítanse a su lugar de destino.

Para representar a la demandante se le reconoce personería al doctor RICARDO DUARTE AVENDAÑO, portador de la T.P. 335.808 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE

M



Firmado Por:

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2183663c6f91adfb145f1182e53b90ed84a998e1170ab69233bb1bc4776bab72**

Documento generado en 26/02/2021 04:34:50 PM



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Ceja, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Auto N°	233
PROCESO	Jurisdicción Voluntaria- Cancelación de patrimonio de Familia inembargable
RADICADO	05376 31 84 001 2021 00042 -00
ASUNTO	Inadmite Demanda

De la anterior demanda, se advierte que no reúne los requisitos formales de los artículos 82, 84 y 581 del código General del proceso, en concordancia con el artículo 90 ibídem y el Decreto 806 de 2020 por lo que se INADMITE para que en el término de cinco (5) días la subsane so pena de rechazo, así:

1. Teniendo en cuenta que la ley 70 de 1931 en su artículo 4 dispone que el patrimonio de familia se constituye en favor del e familia compuesta únicamente por un hombre o mujer mediante matrimonio, o por compañero o compañera permanente, deberá aportarse el acta de que declaró la existencia de la unión marital de hecho, de la sociedad patrimonial y su respectiva liquidación, para efectos de clarificar los extremos temporales y la pertinencia de la vinculación que se está haciendo del señor Álvaro Antonio Grisales .
2. En caso de haberse acreditado la disolución de la sociedad conyugal, deberá adecuar los hechos y las pretensiones conforme a lo establecido en el numeral 8 del art. 577 del C.G.P, pues deberá considerar que en este proceso se designa un curador a la

menor para que en su nombre suscriba el documento por medio del cual se levanta el Patrimonio de Familia Inembargable, constituido sobre el bien inmueble.

3. Justificará la necesidad de cancelar el patrimonio de familia e indicará la destinación del producto.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6b9671e4bec2f8008c3705a0272b2284828cc754e97636ac17dc647293525e7**

Documento generado en 26/02/2021 04:36:40 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio	No. 051
Radicado	05376318400120210004300
Proceso	Verbal – Divorcio
Asunto	Inadmite

De la anterior demanda, se advierte que la misma no reúne los requisitos formales de los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 90 ibidem y el Decreto 806 de 2020, por lo que se INADMITE, para que en el término de cinco (05) días, la subsane, so pena de rechazo, toda vez que:

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, deberá acreditar que el poder fue remitido por el poderdante mediante mensaje de datos, o en su defecto, allegará el poder con presentación personal en los términos del artículo 74 del C.G.P. Además deberá ser corregido, pues en este indica que la pretensión del proceso que adelantará es de cesación de efectos civiles de matrimonio católico, pero en la demanda dice que es de matrimonio civil.



NOTIFIQUESE

Firmado Por:

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae4dde4e0c9302b25e5d4b75e17fa75590e5b48fdc5a63464d429b3db5958fb3**

Documento generado en 26/02/2021 04:42:21 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio	No. 050
Radicado	05376318400120210004400
Proceso	Jurisdicción voluntaria – cesación de efectos civiles de matrimonio religioso
Asunto	Inadmite

De la anterior demanda, se advierte que la misma no reúne los requisitos formales de los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 90 ibidem y el Decreto 806 de 2020, por lo que se INADMITE, para que en el término de cinco (05) días, la subsane, so pena de rechazo, toda vez que:

1. Deberá aportarse nuevamente el registro civil de nacimiento expedido por la notaria de Abejorral que sea totalmente legible.
2. Se aportará nuevo poder en el que se indique expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 y además, deberá acreditar que el mismo fue remitido por los solicitantes mediante mensaje de datos de conformidad con la misma norma, o en su defecto, en vez de lo anterior, allegará el poder con presentación personal en los términos del artículo 74 del C.G.P.



NOTIFIQUESE

Firmado Por:

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0151baa5646894fd2f8f13f8227c8e971d2386dc014af5cbddba2111959b32c**

Documento generado en 26/02/2021 04:41:42 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

consecutivo	No. 052
Radicado	2021-00045
Proceso	Levantamiento de afectación a vivienda familiar
Asunto	Inadmite

De la anterior demanda, se advierte que la misma no reúne los requisitos formales de los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 90 ibídem y el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, por lo que se INADMITE, para que en el término de cinco (05) días, la subsane, so pena de rechazo, toda vez que:

1. De conformidad con el artículo 82.2 del C.G.P., se deberá indicar en el libelo genitor el número de identificación de la demandada.
2. Deberá corregir el nombre de la demandada tanto en el poder como en el escrito de demanda, pues en estos se menciona Vingirginia, Vingina, Vignia y Virginia.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **035a1e02d882fcf58e234d1b014f503f09b9fe3a0ddd0fcde537952ab8d937a0**

Documento generado en 26/02/2021 04:41:03 PM